

**SEÑORA DOCTORA
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

PROCESO: 39-22-IS (VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE INCUMPLIMIENTO 117-21-IS/22).

ASUNTO:

- 1. DEL PROCESO DE EJECUCIÓN 09332-2019-09723, POR EL CUAL SE CUMPLIÓ LA SENTENCIA 117-21-IS/22 DEL 19 DE ENERO DE 2022, Y AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL 30 DE MARZO DE 2022.**
2. DEL AUTO DE VERIFICACIÓN DE SENTENCIA (a cargo de la Dra. LORENA ANDREA MOLINA HERRERA SECRETARIA TÉCNICA JURISDICCIONAL CORTE CONSTITUCIONAL).
3. DE LAS IMPROCEDENTE GALIMATÍAS Y MALICIOSOS ARGUMENTOS SOPORTADAS EN BURDAS AMENAZAS CONTENIDAS DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA EMPRESA HOLCIM ECUADOR S.A., CON NÚMERO DE INGRESO JUR-2023-5060, EN FECHA 16-JUNIO-2023, A LAS 09H15, DEL CUAL, AUPADOS EN UNA DESESPERADA ESTULTICIA, MANIFIESTAN Y SOLICITAN A USTEDES:
 3. 1. LA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE APERTURA A LA FASE DE SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 117-21-IS/22;
 - 3.2. DE LA IMPROCEDENTE DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE INCUMPLIMIENTO 117-21-IS/22 (A TRAVÉS DE UN AUTO DE VERIFICACIÓN DE SENTENCIA); Y,
 - 3.3. LA FRAUDULENTE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADA, A FIN DE QUE SE SUSPENDAN LOS EFECTOS OBLIGATORIOS DEL AUTO RESOLUTORIO DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR DENTRO DEL PROCESO **09332-2019-09723, AJUSTADO A LO QUE ORDENÓ LA CORTE EN SENTENCIA 117-21-IS/22, OCORDE A LA REGLA JURISPRUDIENCIAL B.9 (SENTENCIA 011-16-SIS-CC - CASO 0024-10-IS, DEL 22-MARZO-2016), LO CUAL CONTRAVIENE EL ART. 27 DE LOGJCC.**

Abogado **ARTURO JACINTO CAMPODÓNICO MORENO**, en mi calidad de PROCURADOR JUDICIAL, a nombre de la Asociación de Jubilados y Veteranos de "La Cemento Nacional" C.E.M., hoy HOLCIM Ecuador S.A., en cuanto a la **Sentencia de Incumplimiento 117-21-IS/22**, dictada por la Corte Constitucional el 19 de enero de 2022 y Auto del 30 de marzo de 2022, cumplida a través del Auto Resolutorio emitido por el Juez López Padilla Iván Israel, con fecha 15 de junio de 2023, ante Ustedes, expongo y solicito:

ANTECEDENTE. -

En atención al Auto del 28 de junio de 2023, emitido por Usted, dentro del proceso 39-22-IS, con respecto a la verificación al cumplimiento de la Sentencia Constitucional de Incumplimiento 117-21-IS/22 dictada por la corte constitucional, del cual, nombró a la Secretaria de la Corte Constitucional a fin de que verifique el cumplimiento de la misma, debemos al respecto manifestar:

Que, han transcurrido **23 años** aproximadamente de litigio y la empresa HOLCIM ECUADOR S.A. (HOLCIM), no ha devuelto los valores cobrados y descontados por la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, a los trabajadores hoy jubilados para el financiamiento del Fondo Especial de Jubilación, el dinero que se reclama nunca fue de la empresa HOLCIM S.A., sino de los trabajadores.

I.-

DEL PROCESO DE EJECUCIÓN 09332-2019-09723, POR EL CUAL SE EMITIÓ AUTO RESOLUTORIO CON FECHA 15 DE JUNIO DE 2023, DANDO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA 117-21-IS/22 DEL 19 DE ENERO DE 2022, Y AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL 30 DE MARZO DE 2022.

Debemos partir de la premisa, que, el Señor Juez de lo Civil de Guayaquil, Ab. **Iván Israel López Padilla**, dentro del proceso de ejecución de sentencia **09332-2019-09723**, acaba de emitir **Auto Resolutorio** en fecha **15 de junio de 2023**, cumpliendo el mandato ordenado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Incumplimiento 117-21-IS/22, dictada en fecha 19 de enero de 2022, y su Auto de Ampliación y Aclaración del 30 de marzo de 2022.

*“... **VISTOS:** Agréguese al proceso, el Informe Pericial Ampliatorio, presentado por la Perito designada, CPA. LOURDES PRECIADO ALMEIDA, el 6 de junio de 2023, a las 11h38. Agréguese al proceso, el escrito presentado por HOLCIM ECUADOR S.A. (HOLCIM), debidamente representada por DOLORES DEL CARMEN PRADO MARENCO, en calidad de Presidente Ejecutiva y como tal representante legal de la mencionada compañía; tómesese en cuenta la designación de sus nuevos abogados patrocinadores, la casilla judicial, los casilleros electrónicos y los correos electrónicos que señala para las respectivas notificaciones. Por esta última ocasión, notifíquese a los anteriores defensores para que se informen que han sido sustituidos en la defensa de esta causa. Agréguese al proceso, el oficio No. CC-JDS-2023-105, del 9 de junio de 2023, enviado y suscrito a este despacho, de manera electrónica, por el Jefe de Despacho de la Corte Constitucional, solicitando que se remitan todas las actuaciones procesales que han tenido lugar desde el 25 de enero de 2022, hasta la actualidad, 9 de junio de 2023. Agréguese al proceso el oficio No. 600-UJCG-2023, del 9 de junio de 2023, suscrito por la actuaria de este despacho, Patricia de los Ángeles Zúñiga Arreaga indicando en su parte pertinente lo siguiente: “ADJUNTO CD CON LAS ACTUACIONES DESDE EL 25 DE ENERO DE 2022 A JUNIO DE 2023”. Agréguese al proceso, el escrito presentado por HOLCIM ECUADOR S.A. (HOLCIM), el viernes 9 de junio de 2023, a las 11h19. Agréguese al proceso, el escrito presentado por el AB. ARTURO JACINTO CAMPODÓNICO MORENO, Procurador Judicial del Arq. Ángel Jaime Mendoza Coello, Presidente y Procurador Común de la Asociación de Jubilados y Veteranos de “La Cemento Nacional” C.E.M., hoy HOLCIM Ecuador S.A. En lo principal, siendo el estado de la causa el de resolver, se considera lo siguiente: PRIMERO. – ANTEDEDENTES: 1.1.- A*

partir del 21 de marzo de 1989, entró en vigencia la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento que, por tratarse de una actividad de riesgo laboral, permitía la Jubilación Especial cuando los trabajadores de esa actividad, completaban las 300 imposiciones; consistiendo una pensión mensual equivalente al 100% del último sueldo o salario, recibido por el trabajador jubilado de la industria cementera. Para el financiamiento de este tipo de jubilación, la mencionada ley, establece el incremento en dos centavos, del precio ex fábrica por cada kilo de cemento, cuyos valores, incluían la aplicación del impuesto existente a las transacciones mercantiles y prestación de servicios. El problema se generó, cuando el país entró a la dolarización desde el año 2000. 1.2.- En estas circunstancias la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional, interpuso una acción de Amparo Constitucional en contra de "HOLCIM", alegando un incumplimiento del mencionado incremento, desde el año 2000, cuando en el Ecuador, la moneda en curso legal, pasó a ser el Dólar de los Estados Unidos de América. Esta Acción de Amparo, fue desechada por el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil, pero en Sentencia 0916-07-RA, del 15 de diciembre de 2010, la Corte Constitucional, revocó esta decisión, declarando con lugar la demanda propuesta por la Asociación. Luego en Auto Complementario de fecha 24 de abril de 2014, una vez que determinó un error de cálculo, la Corte Constitucional estableció los parámetros para el mismo, de la siguiente manera: "...Se requiere obtener la proporción del valor adicional al precio, que representaban los os centavos de sucre, respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989; para luego, mantener dicha proporción y aplicarla al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000, en que se produjo la dolarización; y 2010, en que se emitió la resolución objeto de aclaración y ampliación". 1.3.- Sobre la base de estos parámetros, se ha tornado tortuoso el camino para que se realice la ejecución de esta sentencia, próximo a cumplir TRECE AÑOS, sin que sea ejecutada; esto sin contar diez años adicionales, porque la Acción de Amparo Constitucional fue planteada en el año 2000, es decir: YA CASI SON VEINTITRÉS AÑOS, SIN HACER JUSTICIA. SEGUNDO. - En los últimos 10 años, se ha discutido con respecto a los parámetros para el cálculo, existiendo un sin número de informes periciales que arrojaron cifras incompatibles con las pretensiones de las partes; así tenemos, entre las más importantes que: a) En Resolución de fecha 11 de marzo de 2016, la Jueza de ese entonces, dispuso que "HOLCIM", entregue al IESS, la cantidad de \$3.653.895 Millones de Dólares de los Estados Unidos de América. Esta orden fue cumplida por "HOLCIM"; sin embargo, mediante Acción de Incumplimiento planteada por la Asociación, la Corte Constitucional en Sentencia No. 019-18-SIS-CC, anuló el proceso y dispuso que un nuevo juez, DE LA MISMA UNIDAD JUDICIAL, conozca la causa; b) La Jueza Ab. Vanessa Wolf, a quien le tocó por NUEVO sorteo el conocimiento de esta causa, designó a la Perito Cecilia Bohórquez Briones, quien en su informe, determinó que la empresa "HOLCIM", debía pagar la cantidad de \$82.606.197,43 Millones de Dólares de los Estados Unidos de América, en informe presentado el 13 de julio de 2020. Luego, en un segundo informe, a pedido de la mencionada Jueza, la Perito Cecilia Bohórquez Briones, en su segundo informe de fecha 27 de agosto de 2020, determinó que la empresa "HOLCIM", debía pagar la cantidad de \$8.853.183,65 Millones de Dólares de los Estados Unidos de América; siendo aprobado por la jueza titular en ese entonces, Ab. Vanessa Wolf; y, cumplido por la empresa

“HOLCIM”. c) Una vez más, la Corte Constitucional, en Resolución No. 117-21-IS/22, el 25 de enero de 2022, por Acción de Incumplimiento presentada por la empresa “HOLCIM”, declaró el Incumplimiento Defectuoso, dejando sin efecto los peritajes anteriores. TERCERO. – En la Sentencia y Auto de Aclaración y Ampliación por Incumplimiento No. 117-21-IS/22, la Sala de la Corte Constitucional dejó en claro lo siguiente: 3.1.- Que los cálculos a pagar por concepto de reparación económica deben ser el resultado de un cálculo técnico que corresponde a la o el perito en la fase de ejecución; 3.2.- Que no le corresponde a la Corte Constitucional determinar el porcentaje de la real proporción para calcular el capital y los intereses que “HOLCIM” debe pagar puesto que esto debe realizarse a través del informe pericial en la fase de ejecución; 3.3.- Que corresponde a la jueza ejecutora, por última ocasión, nombrar a un perito que en el término de 10 días, para que elabore un informe en el que establezca la real proporción del valor adicional al precio que representan los 0,02 centavos de sucres, respecto del promedio del kilo de cemento en el año 1989 y posteriormente utilizar el mismo porcentaje para el cálculo del valor entre los años 2000 a 2010. Luego el perito o perita realizará lo propio respecto al cálculo de los intereses adeudados, tomando en consideración la tasa de interés fijada por el Banco Central del Ecuador en esa época; 3.3.- Para evitar dilación de la causa y garantizar la celeridad y economía procesal, no se podrán ordenar más peritajes dentro de la presente causa; 3.4.- Que, recibido el informe pericial, la jueza de ejecución correrá traslado -por una sola ocasión- a “HOLCIM” y a la Asociación para que, dentro del término de 3 días, formulen observaciones; 3.5.- Que de presentarse observaciones, la jueza ejecutora determinará su pertinencia y ordenará que el perito o perita adecúe su informe y, tras recibir el informe corregido, emitirá un auto ordenando el pago. CUARTO. – De las ideas subrayadas en el numeral anterior, se puede colegir de manera clara, que la Corte Constitucional estableció un procedimiento obligatorio para que este juez, ejecute de mejor manera la Sentencia 0916-07-RA, del 15 de diciembre de 2010 y Auto Complementario de fecha 24 de abril de 2014, dejando el cálculo de la reparación integral, bajo el criterio técnico de un solo Perito o Perita, porque a decir de la Corte Constitucional, a esta no le correspondía determinar el porcentaje de la real proporción para calcular el capital y los intereses, peor a este Juez Ejecutor de Primer Nivel. En el caso que nos ocupa, se ha cumplido estrictamente con lo ordenado por la Corte Constitucional, en calidad de Juez Ejecutor; así tenemos que luego de asumir la causa, por el despacho vacante de la Jueza Vanessa Wolf; este juzgador, en calidad de titular, mediante acción de personal No. 11723-DP09-2022-YR, “por fin” logró que la Perito CPA. LOURDES PRECIADO ALMEIDA, cumpliera con presentar su INFORME PERICIAL, el 3 de abril de 2023 que, en su parte pertinente, descontando lo ya cancelado por “HOLCIM”, arrojó que la mencionada empresa debía pagar a esta fecha, el valor de \$83.501.123,06 Millones de Dólares de los Estados Unidos de América. Luego, en providencia de fecha martes 2 de mayo de 2023, a las 19h02, al existir observaciones de las partes, este juez, determinó su pertinencia y ordenó que la Perito ajuste su informe, en virtud de lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia 117-21-IS/22, que en su numeral 52, expresa lo siguiente: “Sobre la base de lo expuesto, esta Corte Constitucional ordena que se declare el cumplimiento defectuoso de la Resolución y del auto de aclaración dentro del proceso No. 09332-2019-09723. Por ello, corresponde a la jueza ejecutora, por última ocasión,

nombrar a un perito que, en el término máximo de diez días, elabore un informe en el que establezca la real proporción del valor adicional al precio que representan los 0,02 centavos de sucre respecto del promedio del kilo de cemento en el año 1989 y, posteriormente, utilizar el mismo porcentaje para el cálculo del valor entre los años 2000 a 2010. Luego, el perito o perita realizará lo propio respecto al cálculo de los intereses adeudados, tomando en consideración la tasa de interés fijada por el Banco Central de Ecuador en la época en la que se emitió la Resolución y el auto de aclaración”. Una vez que la Perito CPA. LOURDES PRECIADO ALMEIDA, realizó el ajuste ordenado, determinó que el valor a pagar, descontando lo ya cancelado por parte de la compañía “HOCIM”; es la cantidad de \$59.270.191,36 Millones de Dólares de los Estados Unidos de América; así consta en su informe presentado el 8 de mayo de 2023 y su aclaración de fecha 6 de junio de 2023, que en resumen expresó lo siguiente: “Aplicando los parámetros determinados en la ley, para el cálculo de la proporción se relacionan los 0,02 sucres, incrementando la proporción ITM, lo que resulta en 0,002 sucres, para el valor de 8,30 sucres-valor del precio del kilo de cemento a marzo de 1989-, lo que equivale a 0,265%. Para la conversión del precio del kilo de cemento en dólares se divide para el tipo de cambio en el mes de marzo de 1989 (643,50), lo que resulta en 0,01289821 dólares, a lo cual se aplica el índice de la variación de precios desde 1989, por 4459,05%, resultando en la variación de la contribución ajustado a la inflación desde 1989 en 0,001524462 dólares, cuya relación con el precio del kilo de cemento en abril del 2000 que es de 0,090 dólares, resulta en 1,69%” QUINTO. – Por las consideraciones expuestas, tomando en cuenta que la Corte Constitucional, como organismo máximo de control e interpretación constitucional y de administración de justicia, ya definió un procedimiento de ejecución; y, siendo respetuoso de la jerarquía constitucional, la seguridad jurídica, el debido proceso, la celeridad y economía procesal; este JUEZ EJECUTOR, RESUELVE: Aprobar el informe pericial elaborado por la Perito CPA LOURDES PRECIADO ALMEIDA, presentado el 8 de mayo de 2023 y su informe pericial Ampliatorio de fecha 6 de junio de 2023; que en su parte pertinente, CONCLUYÓ en lo siguiente: Total Capital Determinado \$52.276.029,80 Millones de Dólares de los Estados Unidos de América; Total intereses según Sentencia \$19.501.240,21 Millones de Dólares de los Estados Unidos de América; (-) Pagos realizados por Holcim S.A. -12.507.078,65 Millones de Dólares de los Estados Unidos de América; Total Capital + Intereses – Pagos Realizados \$59.270.191,36 Millones de Dólares de los Estados Unidos de América. Este último valor, es el que deberá pagar la compañía HOLCIM ECUADOR S.A. SEXTO. – Se aclara que, si bien es cierto, la DECISIÓN iii del numeral 2 de la Sentencia No. 117-21-IS/22, establece que el pago ordenado del valor adeudado debe ser a la Asociación por parte de Holcim, no es menos cierto que la misma Corte Constitucional, en la misma sentencia, en su numeral 55, establece en su parte útil para el efecto, lo siguiente: “... En este punto es importante enfatizar que, a través de la acción de incumplimiento, la Corte Constitucional no tiene la potestad de modificar el contenido de sentencias y dictámenes constitucionales y, en consecuencia, “no [...] puede ordenar medidas distintas a las dispuestas en la sentencia respecto de la cual se alega el incumplimiento”. En consecuencia, continuando con las directrices de la Corte Constitucional, en Sentencia No. 0916-07-RA, se ordena que: 6.1.- La empresa accionada HOLCIM ECUADOR S.A., pague en el plazo de VEINTE DÍAS, el monto de \$59.270.191,36

(CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), en la cuenta creada y prevista para tal efecto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; 6.2.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, previo a la entrega de valores, deberá verificar e individualizar a los jubilados que efectivamente hayan alcanzado las 300 impositivas establecidas por la ley; y, esa lista con los respectivos valores individualizados, deberá remitirse a la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional, para que la Asociación proceda a la inmediata cancelación de los mismos, lo que deberá realizarse en el plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el numeral anterior. 6.3.- Previo, la Asociación de Jubilados y Veteranos de “La Cemento Nacional C.E.M., deberá realizar una lista en la cual se identifiquen los posibles beneficiarios, la cual deberá ser entregada directa e inmediatamente al IESS; 6.4.- Una vez identificado los beneficiarios por parte del IESS, este deberá remitir el proporcional al Fondo de Jubilación Especial correspondiente y el informe que detalle el valor que deberá ser cancelado de manera individual a cada trabajador con sus respectivos intereses, a la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional, quien será la responsable de acreditar los montos determinados por el IESS, a cada uno de los beneficiarios de manera directa, tal y cual, establece la Sentencia No. 0916-07-RA, en su DECIMO SEXTA CONSIDERACIÓN); y, 6.5.- Una vez realizada dicha remisión, la diferencia del fondo deberá ser administrada por el IESS con el objeto de que siga obteniendo intereses, hasta que se consolide el fondo destinado al pago de remuneraciones dispuesto por la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento. A manera de informe, remítase lo actuado a las respectivas Salas de la Corte Constitucional interesadas de esta fase de ejecución, por las vías establecidas para las respectivas comunicaciones. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE. ...”.

Auto Resolutorio por el cual podrán observar Ustedes Señores Jueces de la Corte Constitucional, que, el Señor Juez de lo Civil de Guayaquil, dentro del proceso de Ejecución de Sentencia 09332-2019-09723, dio cumplimiento a la Sentencia de Incumplimiento 117-21-IS/22 del 19 de enero de 2022 y su Auto de Aclaración y Ampliación del 30 de marzo de 2022, ajustado a dichas disposiciones, e arreglo a lo establecido en la Regla Jurisprudencial **b.9 ((Sentencia 011-16-SIS-CC, del Caso 0024-10-IS, del 22-marzo-2016).**

Lo que a su vez demuestra, sin duda alguna, que, los argumentos planteados por la Empresa HOLCIM ECUADOR S.A., en escrito presentado ante Ustedes con fecha **16 de junio de 2023**, a las **09h15**, con **número de ingreso JUR-2023-5060**, no son más que, **simples argucias y artimañas maliciosas, a fin de poder causar incidentes que puedan entorpecer el cumplimiento mismo de la Sentencia 117-21-IS/22** y se impida la **ejecución del Auto Resolutorio**, empleando medios faltos de ética procesal **-Art. 26 COFJ-**, pretendiendo que Ustedes accedan a tales planteamientos contrarios a la norma constitucional, la ley orgánica de garantías jurisdiccionales, la sentencia 117-21-IS/22, y las Reglas Jurisprudenciales **-Art. 429 C.R.E.-**.

Está práctica de alegación desleal, solicitud de diligencias y requerimientos contrarios al procedimiento por parte de la Empresa HOLCIM S.A., obviamente no es nueva, y se ha suscitado a los largo de estos más de 20 años que lleva el proceso, tratando de ser ejecutado *-e impedido por estas malhadadas practicas-*, tal como incluso, lo hicieron con el Juez **López Padilla Iván Israel**, a quien, dentro del proceso de ejecución de sentencia **le solicitaron la practica de una diligencia absolutamente improcedente y contraria a las Reglas**

Jurisprudenciales (Sentencia 011-16-SIS-CC, del Caso 0024-10-IS, del 22-marzo-2016) -como si fuese un proceso de conocimiento, y no, de ejecución-, esto es, “Que el Juzgador Ejecutor del proceso de ejecución, convoque a la Perito a una Audiencia de Interrogatorio”:

**“REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 09332201909723, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 782

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 26 de abril de 2023

A: JUBILADOS POR LA CEMENTO NACIONAL

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

En el Juicio No. 09332201909723, hay lo siguiente:

VISTOS: *Agréguese al proceso los escritos y anexos presentados por DOLORES PRADO MARENCO, por los derechos que representa de HOLCIM ECUADOR S.A. Agréguese al proceso el escrito presentado por el AB. ARTURO JACINTO CAMPODÓNICO MORENO por los derechos que representa del Procurador Común de la Asociación de Jubilados y Veteranos de “La Cemento Nacional” C.E.M. En lo principal, córrase traslado con el contenido de los escritos y esta providencia, a la mencionada PERITO. Antes de despachar lo que corresponda conforme a Derecho, en base a lo que determina el artículo 76 numeral 7 literal j, se señala para que tenga lugar la audiencia oral el día viernes 5 de mayo de 2023 a las 10h30, en la sala 102, primer piso, Torre 9 Civil, en donde se escuchará a LA PERITO, sobre las inquietudes de las partes con respecto a su peritaje. Luego de la audiencia, se le concede a LA PERITO en mención, el término de 3 días para que se pronuncie. Agréguese al proceso el escrito y factura presentados por LA PERITO CPA LOURDES PRECIADO ALMEIDA, el que se atenderá en el momento oportuno. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE. -*

f: **LOPEZ PADILLA IVAN ISRAEL, JUEZ**

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ZUÑIGA ARREAGA PATRICIA DE LOS ANGELES
SECRETARIO”.

Esto es, inicialmente la HOLCIM ECUADOR S.A., acostumbrada a que absolutamente todos accedan -Jueces, Peritos, y demás-, rindiéndose a sus groseras pretensiones soportadas en petitorio caprichosos y contrarios a los procedimientos de ley y de norma, alcanzaron su cometido, **constando en Autos, que ellos le solicitaron por escrito al Juez Padilla “se convoque a la Perito a una Audiencia de Interrogatorio, sin embargo, y en contrario, ante la firmeza y claridad de nuestros argumentos ajustados a la norma, nos opusimos en escrito presentado a dicho Juez, a quien, pudimos advertir y demostrarle a tiempo, que el pedido de Interrogatorio a la Perito por parte de la HOLCIM S.A., no era más que otra de tantas y tantas trampas y ardid abusivo provocado por la Empresa HOLCIM S.A., con el desleal objetivo, de afectar la validez y desarrollo del proceso de ejecución, para posteriormente, sea el resultado que sea, suba después el proceso a la Corte Constitucional en razón de la verificación al cumplimiento de la Sentencia 117-21-IS/22, y de ello se pueda establecer “que el proceso de ejecución fue violentado, al realizarse una Audiencia de Interrogatorio al Perito, que de ninguna manera lo contempla ni la norma ni las Reglas Jurisprudenciales”**

*-tal como ya sucedió con la Abogada Vanessa Wolf Avilés, ante su desmedida e impropia conminación a la Perito Bohórquez, declarado impropio por Ustedes en la Sentencia 117-21-IS/22-, del cual, **faltó sin duda, que se declare el abuso del derecho por parte de la HOLCIM S.A., y el Error Inexcusable de la mentada Jueza Wolf Avilés.***

Consta igualmente de Autos, que el Señor Juez Ejecutor, Abogado **LOPEZ PADILLA IVAN ISRAEL**, a renglón seguido, emitió Auto de **fecha 03 de mayo de 2023**, explicando de manera fundamentada la impropiedad de aquella "Audiencia de Interrogatorio", lo que permitió corregir y subsanar el procedimiento, corriendo traslado a la Perito sobre los escritos de Observaciones de las partes para que, de ser el caso, **corrija, amplíe y aclare el Informe Pericial (Lo que, de seguro, causó enormes estragos a la Empresa HOLCIM S.A., al ver, que su desleal estrategia, iba perdiendo asidero)**:

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 09332201909723, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 782

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 03 de mayo de 2023

A: JUBILADOS POR LA CEMENTO NACIONAL

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

En el Juicio No. 09332201909723, hay lo siguiente:

VISTOS: *Agréguese al proceso el escrito presentado por Arturo Jacinto Campodónico Moreno, Procurador Judicial del Procurador Común de la Asociación de Jubilados y Veteranos de "la Cemento Nacional", Hoy HOLCIM Ecuador S.A. Agréguese al proceso el escrito presentado por DOLORES PRADO MARENCO, por los derechos que representa de HOLCIM ECUADOR S.A. En lo principal, se despacha lo siguiente: PRIMERO. – En vista de las inquietudes que tienen las partes procesales con respecto al informe pericial, este juzgador dispuso la comparecencia a la audiencia de las partes procesales, incluida la perito, para que, de manera oral se despejen todas las dudas al respecto, fundamentado en el artículo 76 numeral 7, literal j de la Constitución de la República del Ecuador. SEGUNDO. – El artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Corte Constitucional es el máximo organismo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Esta misma Corte, en el caso que nos ocupa ordenó en Sentencia Constitucional No. 117-21-IS/22, de fecha 19 de enero de 2022, en el numeral 57, lo siguiente: "Cabe precisar, que para evitar la dilación de la causa y garantizar la celeridad y economía procesal, no se podrán ordenar más peritajes dentro de la presente causa. Recibido el informe pericial, la jueza de ejecución correrá traslado – por una sola ocasión – a Holcim y a la Asociación para que, en el término máximo de tres días, formulen observaciones. De presentarse observaciones, la jueza ejecutora determinará su pertinencia, ordenará al perito o perita que adecúe su informe y, tras recibir el informe corregido, emitirá un auto ordenando el pago. De no existir observaciones, se resolverá únicamente sobre la base del informe". TERCERO. – Por las consideraciones expresas, tomando en cuenta que ya existe un procedimiento de ejecución dispuesto por la misma Corte Constitucional; y, siendo respetuoso de la jerarquía*

constitucional, la seguridad jurídica y el debido proceso; en calidad de juez ejecutor, se deja sin efecto la audiencia señalada en providencia de fecha martes 25 de abril de 2023 a las 15h02. CUARTO. – En estricto cumplimiento con lo que dispuso la Corte Constitucional en la referida sentencia, por ser pertinentes las observaciones técnicas de las partes con respecto a la forma de obtener el precio promedio del kilo de cemento del año 1989; sobre la determinación de la proporción de los dos centavos de sucre que representaba el precio de ese entonces; y, sobre la aplicación de dicha proporción a los precios promedios del cemento en dólares, desde el año 2000 al 2010; se ordena que la perito, en el término de TRES DÍAS, ajuste su informe en base a los cuestionamientos técnicos de las partes, en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en Sentencia 117-21-IS/22, que en su numeral 56 expresa lo siguiente: “Sobre la base de lo expuesto, esta Corte Constitucional ordena que se declare el cumplimiento defectuoso de la Resolución y del auto de aclaración dentro del proceso No. 09332-2019-09723. Por ello, corresponde a la jueza ejecutora, por última ocasión, nombrar a un perito que en el término máximo de diez días, elabore un informe en el que establezca la real proporción del valor adicional al precio que representan los 0,02 centavos de sucre respecto del promedio del kilo de cemento en el año 1989 y, posteriormente, utilizar el mismo porcentaje para el cálculo del valor entre los años 2000 a 2010. Luego, el perito o perita realizará lo propio respecto al cálculo de los intereses adeudados, tomando en consideración la tasa de interés fijada por el Banco Central de Ecuador en la época en la que se emitió la Resolución y el auto de aclaración”. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE. -

f: LOPEZ PADILLA IVAN ISRAEL, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ZUÑIGA ARREAGA PATRICIA DE LOS ANGELES

SECRETARIO

Obviamente, al encontrarse disconforme con el Auto del Juzgador *-que, dejó sin efecto la fraudulenta pretensión del obligado HOLCIM ECUADOR S.A.-*, siguiendo esa misma línea de acciones procaces soportados en el abuso del poder económico, su estrategia se encaminó a la amenaza contra la actual perito designada en la causa para la realización del Informe Pericial **-quien, cumplió lo ordenado en los numerales 55, 56 y 57 de la Sentencia 117-21-IS/22, del 19 de enero de 2022, y numerales 44, 45 y 46 del Auto del 30 de marzo de 2022-**, tan es, que la HOLCIM S.A., presentó una Queja ante el Consejo de la Judicatura, y una Denuncia Penal ante la Fiscalía del Guayaquil, contra dicha Perito.

(tal como en su momento lo hicieron, en contra de los Peritos Ricardo Franco Jimmy Oscar, y, Cecilia del Rocío Bohórquez Briones, cuando la causa era seguida por la otrora Jueza, Abogada Vanessa Wolf Avilés -entregada y rendida al poder económico y político de la HOLCIM S.A.-, estableciéndose de las investigaciones administrativas y penales, que jamás existió improcedencia alguna ni delito en el accionar profesional de tales peritos, al punto que, el crimen fue, realizar los Informes Periciales de manera técnica y ajustados a las Sentencias dictadas por la Corte Constitucional, convirtiéndolos en un ejemplo, para que, los demás Peritos NO se atrevan siquiera a enfrentarlos, o, peor, NO rendirse ante ellos).

Tanto es el atropello y el abuso de la Empresa HOLCIM S.A., que ellos, hasta ahora, no han logran asimilar -o, simplemente las Autoridades lo han permitido-, que, sobre la base del **literal b.2 (Sentencia 011-16-SIS-**

CC, del Caso 0024-10-IS, del 22-marzo-2016), no tienen lugar tales acciones impropias en lo que respecta a solicitar diligencias, o impugnar a los Peritos, y entre otras, presentar éste tipo de quejas y denuncias sobre hechos falsos, para intimidar a los peritos, claramente señalado, en regla antes indicada:

“... b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros. ...”.

Más aún, cuando el procedimiento de ejecución de sentencia ajustada a las Reglas Jurisprudenciales (**Sentencia 011-16-SIS-CC, del Caso 0024-10-IS, del 22-marzo-2016**), y que deriva de la **Sentencia 117-21IS/22**, resulta extremadamente claro, al grado que, del desarrollo del proceso de ejecución **09332-2019-09723**, y, a la presentación del Informe Pericial **-03 de abril de 2023-**, por parte de la Perito CPA **LOURDES PRECIADO ALMEIDA ¿Qué, era lo que correspondía?**,

Pues, en vez de solicitar Audiencia de Interrogatorio, advierte claramente la **Regla Jurisprudencial b.7 (Sentencia 011-16-SIS-CC, del Caso 0024-10-IS, del 22-marzo-2016)**:

1. Que, el Juez corra traslado a las partes de dicho Informe, para que, en término de tres días, se presenten las observaciones técnicas que, del caso, las partes se crean asistidas;
2. Presentadas las observaciones técnicas de las partes, el Juez, de estimar que eran justificadas, debe pedir al Perito realice la corrección, aclaración y ampliación respectiva;
3. Presentado el Informe Pericial -corregido, aclarado y ampliado con base a tales observaciones técnicas-, servirá al Juez como base de sustento para mejor resolver.

Tal es así, que, en fecha **08 de mayo de 2023**, la Perito presenta Informe Pericial **-corregido, aclarado y ampliado-**, constando claramente en dicho Informe, **que fueron acogidas varias observaciones técnicas y justificadas planteadas por las partes**, lo cual, a ese momento de ejecución *-según la Regla Jurisprudencial, literal b.8-*, debió de servir de sustento al Juez para emitir el Auto Resolutorio *-según dispone la Regla, literal b.9 -Sentencia 011-16-SIS-CC, del Caso 0024-10-IS, del 22-marzo-2016-*.

Sin embargo, el Juzgador, mediante Auto de **fecha 01 de junio de 2023, ORDENÓ** a la Perito, que **“en el término de 72 horas, aclare de manera precisa y concreta”**, ciertos aspectos relacionados al Informe Pericial:

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No: 09332201909723, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 782
Casillero Judicial Electrónico No: 0
Fecha de Notificación: 01 de junio de 2023
A: JUBILADOS POR LA CEMENTO NACIONAL**

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

En el Juicio No. 09332201909723, hay lo siguiente:

VISTOS: Agréguese al proceso, el Informe Pericial Ampliatorio de fecha 8 de mayo de 2023 y suscrito por la CPA. LOURDES PRECIADO ALMEIDA. Agréguese al proceso, el escrito presentado por DOLORES PRADO MARENCO, por los derechos que representa de HOLCIM ECUADOR S.A., el 9 de mayo de 2023. Agréguese al proceso el oficio presentado por Caterina Costa de García, Presidente del Directorio Holcin Ecuador S.A. y Dolores Prado Marenco, Presidente Ejecutiva Holcim Ecuador S.A., el 9 de mayo de 2023. Agréguese al proceso el escrito y anexo presentados por DOLORES PRADO MARENCO, el 10 de mayo de 2023. Agréguese al proceso el escrito presentado por DOLORES PRADO MARENCO, el 15 de mayo de 2023. Agréguese al proceso el escrito con anexo, presentado por DOLORES PRADO MARENCO, el 22 de mayo de 2023. Agréguese al proceso, el escrito presentado por ARTURO JACINTO CAMPODÓNICO MORENO, PROCURADOR JUDICIAL del arquitecto ÁNGEL JAIME MENDOZA COELLO, presidente y Procurador Común de la Asociación de Jubilados y Veteranos de “La Cemento Nacional” C.E.M., hoy HOLCIM Ecuador S.A., el 24 de mayo de 2023. Agréguese al proceso el oficio presentado por el Agente Fiscal de la Fiscalía de Fe Pública 4, Jácome Aristega Peter Nilcon, el 24 de mayo de 2023. Las partes pueden revisar el contenido de los documentos mencionados en la ventanilla respectiva. En lo principal, **se ordena lo siguiente:** 1) Que en cumplimiento al auto de fecha 2 de mayo de 2023, a las 19h02 y notificado el 3 de mayo de 2023, a partir de las 9h37; sobre las observaciones realizadas y en relación con el Informe Pericial Ampliatorio, **la perito, en el término de 72 horas, aclare de manera precisa y concreta, lo siguiente:** 1.1.- Determine cuáles fueron los documentos que le sirvieron de base para establecer el PRECIO PROMEDIO del kilo de cemento en el año 1989, tomando en cuenta que la misma Corte Constitucional, estableció que la proporción del 0.24% está errada; 1.2.- Determine cuál es la proporción aplicada a los PRECIOS PROMEDIOS del cemento en dólares, desde el año 2000 al 2010; y, 1.3. – Fundamente el hecho de haber considerado en su liquidación, componentes adicionales inflacionarios, tomando en cuenta que la Corte Constitucional ya advirtió, que ha existido un cálculo errado de los valores en el tiempo, constante en los considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto en su Auto de Aclaración de fecha 24 de abril de 2014 (Causa No. 0916-07-RA). Estas aclaraciones son necesarias para que este juzgador tenga la certeza al momento de resolver, sin perjuicio que le permita a la perito, ajustar su informe, de ser el caso. 2) Se ordena que se remita al despacho del Fiscal en mención, copias certificadas del expediente íntegro, para lo cual la parte interesada deberá proporcionar las copias en formulario F4, para su constancia. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE. -

f: LOPEZ PADILLA IVAN ISRAEL, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ZUÑIGA ARREAGA PATRICIA DE LOS ANGELES

SECRETARIO

Lo cual, **no mereció oposición alguna de nuestra parte** -*haciéndoselo conocer así al Juez mediante escrito, que consta del expediente-*, por cuanto, resultaba entendible y hasta necesario, que, frente a la complejidad

que éste caso implica -sumado a la irracionalidad de los argumentos discordantes planteados por la Empresa *HOLCIM ECUADOR S.A.*-, era más que plenamente justificado la disposición del Juez, a efectos de que, dicho Juzgador pueda tener plena convicción, certeza y convencimiento sobre los aspectos netamente técnicos analizados, practicados, corregidos, aclarados, ampliados y explicados por parte de la Perito en su Informe Pericial Ampliatorio (a la **fecha del 08 de mayo de 2023**), y frente a ello, la referida Perito, **presentó Informe Aclaratorio al Informe Ampliatorio con fecha 06 de junio de 2023**.

II.

INFORME PERICIAL DETERMINANDO DE MANERA TÉCNICA LA REAL PROPORCIÓN DEL VALOR ADICIONAL AL PRECIO QUE REPRESENTAN LOS 0,02 CENTAVOS DE SUCRE RESPECTO DEL PROMEDIO DEL KILO DE CEMENTO AL AÑO 1989 (ORDENADO EN LOS NUMERALES 44 Y 45 DEL AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA 117-21-IS/22, DEL 30 DE MARZO DE 2022)

En efecto, se observa de los recaudos del expediente, que, la Perito **Preciado Almeida Lourdes**, remitió Informe Aclaratorio Ampliatorio ante el Juez -dentro del término legal fijado-, dando contestación a cada una de las interrogantes planteadas por la Autoridad, señalando en lo principal a dicho Informe:

“... [...]...”

2. DESARROLLO. DETERMINACIONES:

Aclaración precisa y concreta: 1.1.

“1.1.- Determine cuáles fueron los documentos que le sirvieron de base para establecer el PRECIO PROMEDIO del kilo de cemento en el año 1989, tomando en cuenta que la misma Corte Constitucional, estableció que la proporción del 0.24% está errada”.

2.1.1. Documento utilizado: La SENTENCIA Caso No 0916-07-RA del 15 de diciembre del 2010.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERA, que en lo principal, indicó:

Determinación 1. “... Dichos estudios arrojan que el porcentaje razonable de impacto sobre el precio del saco de cemento, para ser destinado al financiamiento del Fondo Especial de Jubilación, debería ser del 0,001%, lo que implicaba un aumento de 0,004 centavos por cada kilo de cemento. ...”

Formula: Tomando 0,004 Sucres dividiendo para el índice 0,001% es igual a 4 dólares el precio de kilo de cemento.

Determinación 2. Continúa la sentencia indicando: “... conclusión que en principio resulta errónea, pero que sin embargo tenía como objetivo la implementación de un aumento de 1 centavo por kilo de cemento vendido. ...”

Formula: Tomando 0,01 Sucres dividiendo para el precio del kilo de cemento, es decir 4 Sucres, es igual al índice de **0,25%**

Determinación 3. Continúa la sentencia indicando: “... Dicha propuesta no fue aceptada en los debates de la ley y con criterios de optimización hacia el valor más conveniente, finalmente se fija dicho valor en 2 centavos ...”

Formula: Tomando 0,02 Sucres dividiendo para el índice de 0,25% es igual a 8 Sucres el precio del kilo de cemento a la fecha de expedición de la Ley.

Determinación 4. Continúa la sentencia indicando: “... **esta Corte asume entonces como criterio, el prescindir de la denominación monetaria (centavos de sucre o centavos de dólar)**”

y utilizar en cambio, como constante la proporción del ajuste del valor adicional al precio de cemento en 1989. convertido en dólares, ...".

Soportado en este precepto determinado por la Corte Constitucional, el precio del kilo de cemento en 1989 en sucres a la fecha de publicación de la Ley de Jubilación Especial (indicado en el cuadro "Cálculo del fondo de jubilación especial de los trabajadores de la Industria de Cemento correspondiente a HOLCIM S.A.", de la misma sentencia), lo estableció en **8,30 Sucres**.

Formula: Contribución 0,02 Sucres divididos para el Precio del kilo de cemento en 1989 que son 8,30 Sucres es igual al índice de 0,24% determinado en el cuadro "Cálculo del fondo de jubilación especial de los trabajadores de la Industria de Cemento correspondiente a HOLCIM S.A."

2.1.2. Documento utilizado: LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL

Determinación 5. Dice la Ley. **Art 4.-** "Incrementase en dos centavos el precio ex - fábrica de cada kilo de cemento, **CUYOS VALORES**, incluyendo la proporción correspondiente a la aplicación del impuesto existente a las transacciones mercantiles y prestación de servicios, **SE DESTINARÁN** en su totalidad a financiar el beneficio de jubilación especial que se establece en esta ley."

Formula: (**Error en el índice calculado en Sentencia, Caso No. 0916-07-RA, del 15 de diciembre de 2010**) 0,02 Sucres más proporción correspondiente del impuesto a las transacciones mercantiles y prestación de servicios **10%** es igual a **0,022 Sucres** divididos para el precio de kilo de cemento a la fecha de publicación de la Ley de jubilación Especial **8,30 Sucres** es igual al índice **0,265%**

2.1.3. Documento utilizado: ACLARACION Y AMPLIACIÓN SENTENCIA No. 0916-07-RA, del 24 de abril de 2014.

CONSIDERANDO CUARTO:

Determinación 6. Dice la Aclaración de Sentencia: "... Se requiere obtener la proporción del valor adicional al precio, que representaban los dos centavos de sucre, respecto del precio promedio del kilo de cemento **AL año 1989** ...". La proporción del valor adicional respecto al precio promedio **AL** año 1989, **AL** momento de la publicación de la Ley de Jubilación Especial es de **0,265%**

Determinación 7. Continúa la Sentencia: "... para luego, mantener dicha proporción y aplicarla al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendidos entre los años 2000, en que se produjo la dolarización; y 2010, en que se emitió la resolución objeto de aclaración y ampliación. ..."

2.1.4. Documento utilizado: RESOLUCIÓN: NAC-DGERCGC15-00000593.

Resolución emitida por el servicio de Rentas Internas –SRI-, la cual, del Artículo 4, indica: "Precio ex fábrica y ex aduana. Los sujetos pasivos del impuesto a los consumos especiales que se dediquen a la fabricación o importación de bienes gravados considerarán como precio ex fábrica o ex aduana, según corresponda, al precio fijado en el comprobante de venta de la primera etapa de comercialización realizada por dichos sujetos pasivos menos el IVA y el ICE.", y luego continúa: "... **Cuando un mismo producto se venda en el mismo periodo mensual en diferentes valores, el precio ex aduana corresponderá al promedio ponderado de los precios pactados en dicho periodo, en función del volumen de ventas de cada transacción. Para el caso de los importadores, de no registrarse ventas de un determinado producto gravado, en**

el periodo mensual objeto de la declaración del ICE, se tomará como precio ex aduana al registrado en las transferencias del período mensual más reciente comprendido dentro de los últimos seis (6) meses.”

Lo que se explica para su aplicación, es que, no se pueden calcular precios promedios anuales de un producto ex-fábrica, únicamente pueden calcularse precios promedios dentro de un mismo periodo mensual, a menos que no exista producción se debe tomar el precio más reciente dentro de los últimos 6 meses que no es el caso. Para el presente peritaje se tomaron los precios promedios mensuales del kilo de cemento de cada año desde el 2000 al 2010 para determinar los valores que obligatoriamente debe reportar Holcim de forma mensual al IESS.

Lo que nos regresa al documento 1.1.2: LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL.

Que en su Art. 5, establece: “Las empresas que conforman la industria del cemento serán los agentes de retención del incremento establecido en el artículo 4 de esta Ley, debiendo remitir MENSUALMENTE al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la totalidad de los valores recaudados.

Artículo Final. La presente Ley, por su carácter de especial, prevalecerá sobre las disposiciones legales que se le opongan y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial”.

Lo que se explica para su aplicación, es que, no hay forma de calcular precios promedios anuales sin contradecir la mensualización expresada en la Ley de Jubilación Especial y su prohibición expresa a disposiciones legales que se opongan a dicha mensualización.

Aclaración precisa y concreta: 1.2.

“Determine cuál es la proporción aplicada a los PRECIOS PROMEDIOS del cemento en dólares, desde el año 2000 al 2010.”

Determinación de la proporción: La proporción aplicada a los precios promedios mensuales del año 2000 al 2010 se encuentra en el detalle mensual para determinar el Valor Adeudado por HOLCIM, descrito en el Informe Ampliatorio con base a las observaciones presentadas por las partes remitidas por su Autoridad, y que, vuelvo a transcribir:

DETERMINACION DE LA PROPORCION DEL PRECIO AL AÑO 2000-04-12 SEGÚN SENTENCIA 0916-07-RA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2010

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE	Sentencia 2010-12-15	Aclaración y Ampliación 2014-04-15	Sentencia 117-21-IS-22
<u>CALCULO DE LA CONVERSION A USD</u>			
Precio del kilo de cemento en 1989 en Sucres	8,30	8,30	8,30
Art. 4 Incrementase 0,02 el precio ex-fábrica mas Art. 4 incluyendo la proporción correspondiente a la aplicación del ITM (10%)	0,02	0,02	0,02
para Valor adicional al precio	0,02	0,02	0,022
% Proporción del precio	0,2409639%	0,2409639%	0,2650602%
Precio del kilo de cemento en 1989 en Sucres	8,30	8,30	8,30
para Tipo de cambio 1989	643,50	643,50	643,50
por Precio del kilo en USD	0,01289821	0,01289821	0,01289821
Valor adicional en USD	0,00003108	0,00003108	0,00003419
<u>CALCULO DE LA PERDIDA DEL PODER ADQUISITIVO</u>			
Valor adicional en USD	0,00003108	0,00003108	0,00003419
por Variación del indice de precios desde 1989	4459,05%	4459,05%	4459,05%
(=) Variación	0,0013859	0,00138587	0,001524462
mas (+) Valor adicional en USD	0,00003108		
(=) Variación del valor adicional con la inflación	0,00141695		
para Precio del kilo del cemento en USD	0,09	0,09	0,09
Proporción del precio al 2000/04/12	1,574394%	1,539860%	1,693846%

Introduciendo la Perito a dicho Informe Aclaratorio al Informe Ampliatorio, un cuadro explicativo sobre la Real proporción de la contribución en el precio del kilo del cemento al 12 de abril del 2000

Así también, un cuadro explicativo sobre la DETERMINACION DE CAPITAL ADEUDADO UTILIZANDO LOS PRECIOS DEL KILO DE CEMENTO EN USD SEGÚN SENTENCIA 0916-07-RA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2010 (el cual pude ser entendido de manera técnica en el mencionado Informe), y que no se transcribe por lo extenso que representa.

Para continuar y finalizar la Perito, Informando del Informe Técnico Aclaratorio:

Aclaración precisa y concreta: 1.3.

“Fundamente el hecho de haber considerado en su liquidación, componentes adicionales inflacionarios, tomando en cuenta que la Corte Constitucional ya advirtió, que ha existido un cálculo errado de los valores en el tiempo, constante en los considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto en su Auto de Aclaración de fecha 24 de abril de 2014 (Causa No. 0916-07-RA).”.

Fundamento considerado: ACLARACION SENTENCIA CAUSA No 0916-07-RA

CONSIDERANDO CUARTO:

El fundamento para considerar el componente inflacionario como lo indica la consideración Décimo Tercera de la sentencia del 15 de diciembre de 2010, es porque el

considerando Cuarto de la Aclaración del 24 de Abril del 2014 indica: “... **procede a enmendar el error en la fórmula de cálculo** incurrido en el siguiente sentido: **Esta Sala considera que en la resolución se ha incurrido en un error de cálculo al establecer los kilos vendidos** por parte de la empresa HOLCIM ECUADOR S. A., **debiendo enmendarse los cálculos efectuados con los kilos** referidos por la empresa en su escrito de aclaración y ampliación. ...” esto es, que no hace referencia a cambios relacionados al cálculo realizado respecto al ajuste por el índice de precios del consumidor de 4.459,05% indicado en la Sentencia del 15 de diciembre del 2010, sino, sólo a la cantidad de kilos vendidos, valores que fueron actualizados en el detalle de la producción mensual como indica la Sentencia del 15 de diciembre de 2010 para determinar el VALOR ADEUDADO POR HOLCIM recalculando el valor de la producción a USD 26.891.138.829 kilos desde abril del 2000 a septiembre del 2010, recalculando así mismo los respectivos intereses.

Continúa estableciendo la aclaración a la sentencia del 24 de abril de 2014: “... Dicha determinación se expresa del siguiente modo: **SE REQUIERE OBTENER LA PROPORCIÓN DEL VALOR ADICIONAL AL PRECIO**, que representan los dos centavos de sucre, respecto del precio promedio del kilo de cemento **AL** año 1989.”, de tal manera que se determinó la proporción de la contribución utilizando el método indicado en la Sentencia del 15 de diciembre de 2010, incluyendo la Variación del índice de precios desde 1989 que, corrigiendo el cálculo que indica el Art. 4 de la Ley de Jubilación Especial y la incorrecta aplicación del índice de **4.459, 05%** en vez de **4.460,05%** resulta en una proporción de **1,69%**., lo que se cambió el resultado del cálculo de la proporción en el presente peritaje. En resumen, **aplicando los parámetros determinados de ley, para el cálculo de la proporción se relacionan los 0,02 sucres, incrementando la proporción del ITM, lo que resulta en 0,022 sucres, para el valor de 8,30 sucres -valor del precio del kilo de cemento a marzo de 1989-**, lo que equivale a 0,265%. Para la conversión del precio del kilo de cemento a dólares se divide para el tipo de cambio en el mes de marzo de 1989 (643,50), lo que resulta en 0,01289821 dólares, a lo cual se aplica el índice de la proporción de la contribución, resultando en 0,00003419 dólares, aplicándose el índice de la variación de precios desde 1989, por 4459,05%, resultando en la variación de la contribución ajustado a la inflación desde 1989 en 0,001524462 dólares, cuya relación con el precio del kilo de cemento en abril del 2000 que es 0,090 dólares, resulta en **1,69%**.

Quedando entonces cumplida así, la aclaración precisa y concreta requerida del Informe Pericial Ampliatorio al Informe Pericial inicial dispuesto por su Autoridad, confrontado a la información que consta del proceso de ejecución, en el término dispuesto en providencia del 01 de junio de 2023, a las 10h09.

...[...].”.

Informes Periciales (Aclaratorio y Ampliatorio y de Precisiones al Informe Ampliatorio), que la Perito, siguió las disposiciones emanadas por la Corte Constitucional en los **numerales 55 y 56 de la sentencia** de incumplimiento 117-21-IS/22 del 19 de enero de 2022, y **numerales 44, 45 y 46 del Auto** del 30 de marzo de 2022, esto es, por cuanto la Corte dejó expresamente señalado en su sentencia a las partes, que **“los valores a pagar por concepto de reparación económica debe ser el resultado de un cálculo técnico que corresponde a la o el perito en la fase de ejecución”**, puntualizando frente a ello, que **“no le corresponde a la Corte Constitucional determinar el porcentaje de la real proporción para calcular el capital y los**

intereses que Holcim debe pagar puesto que esto debe realizarse a través del informe pericial en fase de ejecución conforme lo dispuesto en la presente sentencia”,

Esto es:

Sentencia de incumplimiento 117-21-IS/22, del 19 de enero de 2022, numerales 55 y 56:

“... **55.** En vista de que la suma de USD 8'853,183,65 se obtuvo tras aplicar la proporción de 0,24% al precio del kilo de cemento entre los años 2000 a 2010, esta Corte Constitucional declara el cumplimiento defectuoso de la Resolución y su respectivo auto de aclaración que deben interpretarse y ejecutarse de forma conjunta. Ahora bien, es importante precisar que no le corresponde a la Corte Constitucional determinar el porcentaje de la real proporción para calcular el capital y los intereses que Holcim debe pagar puesto que esto debe realizarse a través del informe pericial en fase de ejecución conforme lo dispuesto en la presente sentencia. En este punto es importante enfatizar que, a través de la acción de incumplimiento, la Corte Constitucional no tiene la potestad de modificar el contenido de sentencias y dictámenes constitucionales³¹ y, en consecuencia, “no [...] puede ordenar medidas distintas a las dispuestas en la sentencia respecto de la cual se alega el incumplimiento”

56. Sobre la base de lo expuesto, esta Corte Constitucional ordena que se declare el cumplimiento defectuoso de la Resolución y del auto de aclaración dentro del proceso No. 09332-2019-09723. Por ello, corresponde a la jueza ejecutora, por última ocasión, nombrar a un perito que en el término máximo de diez días, elabore un informe en el que establezca la real proporción del valor adicional al precio que representan los 0,02 centavos de sucre respecto del promedio del kilo de cemento en el año 1989 y, posteriormente, utilizar el mismo porcentaje para el cálculo del valor entre los años 2000 a 2010. Luego, el perito o perita realizará lo propio respecto al cálculo de los intereses adeudados, tomando en consideración la tasa de interés fijada por el Banco Central de Ecuador en la época en la que se emitió la Resolución y el auto de aclaración. ...”.

Auto Aclaración y Ampliación del 30 de marzo de 2022, numerales 44, 45 y 46:

“... **44.** Sobre el segundo grupo de cargos, este Organismo identifica que los argumentos de la Asociación se dirigen a solicitar la aclaración y/o ampliación de la sentencia No. 117-21-IS/22 respecto de aspectos técnicos del proceso de ejecución que no son competencia de esta Corte. En lo principal, la Asociación solicita que se determine si para el cálculo del valor a pagar por parte de Holcim se debe considerar el precio del kilo de cemento vendido o producido, si se debe adoptar una fórmula basada en los diferentes tipos de cementos que produce Holcim, y si es necesario solicitar información al INEC respecto del valor del cemento en el año 1989.

45. A juicio de esta Corte, la argumentación de la Asociación refleja su inconformidad con la decisión de la sentencia en análisis, en particular, con los párrafos 55 y 56 en los que se explica con precisión que la determinación de los valores a pagar por concepto de reparación económica debe ser el resultado de un cálculo técnico que corresponde a la o el perito en la fase de ejecución. De manera expresa, este Organismo señaló:

Ahora bien, es importante precisar que no le corresponde a la Corte Constitucional determinar el porcentaje de la real proporción para calcular el capital y los intereses que Holcim debe pagar puesto que esto debe realizarse a través del informe pericial en fase de ejecución conforme lo dispuesto en la presente sentencia. En este punto es importante enfatizar que, a través de la acción de incumplimiento, la Corte Constitucional no tiene la potestad de modificar el contenido de sentencias y dictámenes constitucionales y, en consecuencia, “no [...] puede ordenar medidas distintas a las dispuestas en la sentencia respecto de la cual se alega el incumplimiento”⁸ (énfasis añadido).

46. *En este sentido, debido a que la solicitud de la Asociación fue analizada en la sentencia de forma expresa, clara y precisa, no queda duda que lo relativo al cálculo del valor a pagar (es decir, el analizar los varios tipos de cementos que produce la Holcim, determinar si se debía utilizar el precio del kilo vendido o producido y si es necesario solicitar información al INEC respecto del valor del cemento en el año 1989) es tarea del perito en el proceso de ejecución y que corresponde a las partes procesales presentar la documentación que consideren necesaria para la determinación del valor a pagar. Es decir, la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita, fue emitida tras un análisis de los valores y cálculos que se obtuvieron en el proceso constitucional y de ejecución, por lo cual, no corresponde modificar la decisión a través de la solicitud en análisis. ...”.*

Lo que permite concluir, que, la referida Perito, siguiendo las disposiciones señaladas de la Sentencia 117-21-IS/22, aplicó al Informe de manera técnica y precisa lo determinado en la **LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO**, que determina:

artículo 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la industria del Cemento: “Incrementétese en dos centavos el precio ex - fábrica de cada kilo de cemento, cuyos valores, incluyendo la proporción correspondiente a la aplicación del impuesto existente a las Transacciones Mercantiles y Prestación de Servicios, se destinarán en su totalidad a financiar el beneficio de jubilación especial que se establece en esta Ley”;

artículo 5 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento: “Las empresas que conforman la industria del cemento serán los agentes de retención del incremento establecido en el artículo 4 de esta Ley, debiendo remitir mensualmente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la totalidad de los va foros recaudados”.

Tirando al traste la falsa argumentación de la empresa HOLCIM ECUADOR S.A., en el sentido de que **“la Perito había aplicado rubros no contenidos de la sentencia 117-21-IS/22”**, cuando la misma sentencia determinó **“que la Perito, soportada en un estudio técnico, es, a quien, le corresponde establecer los montos y la real proporción”**, y para ello, dicha Perito, se ajustó a lo claramente determinado en la ley de Jubilación, del cual se establece **“incluyendo la proporción correspondiente a la aplicación del impuesto existente a las Transacciones Mercantiles y Prestación de Servicios”**.

III.-

ESCRITO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL, POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y VETERANOS, CONTENIENDO LAS OBSERVACIONES Y FUNDAMENTOS RELATIVOS A LA NO APLICACIÓN DE CIERTOS RUBROS, POR LO CUAL, NO SE HA PODIDO OBTENER LA TOTAL CUANTÍA SOBRE LA REAL PROPORCIÓN DEL VALOR ADICIONAL AL PRECIO QUE REPRESENTAN LOS 0,02 CENTAVOS DE SUCRE RESPECTO AL PROMEDIO DEL KILO DE CEMENTO EN EL AÑO 1989, DEBIDO A QUE, LA PERITO, MÁS ALLÁ DE QUE SOLICITO POR ESCRITO AL INEC -INSTITUCIÓN DEL ESTADO, QUE NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN ADECUADA NI PERTINENTE RELACIONADA A LOS VARIOS TIPOS DE CEMENTO, NI AL COSTO DE AQUELLO EN EL AÑO 1989-, TAMPOCO OBTUVO EL AUXILIO REQUERIDO AL SEÑOR JUEZ EJECUTOR DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN 09332-2019-09723, REQUERIDO TAMBIÉN POR ESCRITO.

Aún, cuando dejamos perfectamente aclarado ante el señor Juez **López Padilla Iván Israel**, y ahora a Ustedes Señores Jueces de la Corte Constitucional, *mediante el presente escrito*, con base a lo señalado del **literal b.11 (Sentencia 011-16-SIS-CC, del Caso 0024-10-IS, del 22-marzo-2016)**, advirtiéndose, que **“del auto Resolutorio no cabe recurso alguno”**, más, **sí corresponde presentar escrito sobre aquello que consideramos violatorio del procedimiento**, esto es, nuestras debidas reservas relacionadas a que, más allá del amplio análisis técnico debidamente fundamentado y explicativo realizado por la Perito (quien, como ya señalamos, atendió las disposiciones impartidas de la Sentencia de Incumplimiento 117-21-IS/22 del 19 de enero de 2022 y Auto del 30 de marzo de 2022, siguiendo las consideraciones de la Sentencia 916-07-RA, del 15 de diciembre de 2010 y Auto del 24 de abril de 2014, aplicando los rubros detallados de los **artículos 4 y 5** de la Ley Especial de Jubilación), sin embargo, de los Informes Periciales **-ni, del Informe inicial, ni del Informe Ampliatorio, ni del Informe Aclaratorio Ampliatorio-**, la Perito pudo contar con la información habilitante e idónea -por parte del INEC-, y menos, de la Información que hubiese podido aportar la Empresa HOLCIM ECUADOR S.A., la que sin duda, nos queda más que claro, que de ninguna manera podría ser confiable, debido a sus innumerables acciones fatos de lealtad procesal. En efecto la Perito cumplió con su pericia, al elaborar su informe con la información oficial y disponible.

Razón por la cual, a la Perito no se le permitió:

- Aplicar, a la real proporción del valor adicional al precio que representan los 0,02 centavos de sucre respecto del promedio del kilo de cemento en el año 1989, **lo relacionado a todos los precios en cuanto a los varios tipos de cemento**, en razón de que, no se obtuvo la colaboración debida y obligatoria por parte de la entidad pública -INEC-, y, tampoco se contó con el auxilio solicitado al mismo Juzgador, muy a pesar de que la Perito lo requirió por escrito, con base a la disposición impartida por Ustedes en los **numeral 44 y 45** del Auto de Aclaración y Ampliación a la Sentencia 117-21-IS/22, del 30 de marzo de 2022; y,
- Además, **NO se aplicaron los intereses hasta la fecha en que se emitieron los Informes Periciales** por parte de la Perito (*esto es*, sólo se aplicó hasta abril del 2014, fecha en que se emitió el Auto aclaratorio y ampliatorio a la sentencia 916-07-RA), y no, hasta la **fecha del 03 de abril de 2023, u, 08 de mayo del 2023, o, 06 de junio de 2023** en que se elaboraron los respectivos Informes Periciales materia del proceso de ejecución de sentencia 09332-2019-09723, debiendo haberse considerado las disposiciones contenidas de los artículos 1621 y 2391 del Código Civil ecuatoriano.

Código Civil:

Art. 1621.- *El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses, y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo desde el día de la consignación.*

Art. 2391.- *Los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales.*

Razón por la cual, del informe que será remitido a Ustedes por parte del Actuario Secretario Ad Hoc de la Corte Constitucional relacionado al Auto de Seguimiento y Verificación de Cumplimiento de Sentencia (**Delegación otorgada el 24 de enero de 2020**), quien, del trámite pertinente, requirió al Juez de lo Civil **“informar sobre el estado de la causa”**, es más que obvio, que, en el Informe Pericial no constan los intereses actualizados -se lo realizará en el momento oportuno del pago- así como los valores de los otros tipos de cementos (calculó la pericia en base a un tipo de cemento, el estándar) que por falta de información del INEC no se incluyeron en el informe pericial y que por lógica, al incluir más valores se incrementaría el valor determinado en la pericia. La Corte Constitucional puede disponer a la referida institución pública entregue de forma inmediata la información conforme lo previsto en el Art. 165 de la LOGJYCC

LOGJYCC.

“Art. 165.- Efecto de las decisiones de la justicia constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias. *En el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante”.*

IV.-

DE LAS IMPROCEDENTES GALIMATÍAS Y MALICIOSOS ARGUMENTOS SOPORTADAS EN BURDAS AMENAZAS CONTENIDAS DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA EMPRESA HOLCIM ECUADOR S.A., CON NÚMERO DE INGRESO JUR-2023-5060, EN FECHA 16-JUNIO-2023, A LAS 09H15, DEL CUAL, AUPADOS EN UNA DESESPERADA ESTULTICIA, MANIFIESTAN Y SOLICITAN A USTEDES:

IV.1. La HOLCIM S.A., mediante escrito del **16 de junio de 2023**, solicita:

*“... [...] ... ante ustedes atentamente comparezco y solicito **la apertura de la fase de verificación cumplimiento de sentencia constitucional**, con la finalidad de que **se declare el grave incumplimiento de la Sentencia No. 117-21-IS/22**” ... [...] ...”.*

Lo que le permitirá observar a Ustedes Señores Jueces, que, la HOLCIM ECUADOR S.A., se sostiene en requerimientos completamente improcedentes, *más*, por cuanto ni siquiera han revisado el proceso, desconociendo, que **“la Dra. Lorena Andrea Molina Herrera, Secretaria Técnica Jurisdiccional Corte Constitucional, en sesión No. 001-E-2020, del 24 de enero de 2020, recibió la delegación a fin de realizar todas las actividades necesarias y conducentes que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”**, razón incluso, por la cual, dicha Secretaria Delegada, mediante **OFICIO No. CC-STJ-2023-51, del 09 de febrero de 2023**, solicitó información de seguimiento al Juez López Padilla.

Resultando inentendible, que la HOLCIM S.A., le solicite a Usted “el inicio de la fase de seguimiento, cuando dicha fase fue iniciada ya, desde el 24 de enero de 2023”.

IV.2. Continúa la HOLCIM ECUADOR S.A., señalando errática y malintencionadamente, en el escrito en referencia:

*“... [...]... El presente escrito tiene por objeto poner en conocimiento de la Corte Constitucional que mediante auto dictado el 15 de junio de 2023 el Juez de la Unidad Judicial Civil del con Sede en el Cantón Guayaquil ordenó a HOLCIM entregar un valor de US\$ 59'270.191,36, cuya tramitación y forma de cálculo incumple gravemente la Sentencia No. 117-21-IS/22. **En forma manifiestamente negligente, el Juez ordenó irreflexivamente el pago del monto determinado por la perito Lourdes Preciado Almeida y, como si fuera un mero espectador silente del proceso, señaló que no le correspondía analizar y resolver si dicho cálculo cumple con los parámetros fijados en la Sentencia No. 117-21-IS/22, ya que supuestamente la Corte Constitucional le habría obligado a disponer el pago del monto que fije unilateralmente la perito, cualquiera que este valor sea y bajo el razonamiento que sea.** ...[...]...”.*

Rebasando los límites de la debida argumentación, cruzando las líneas de la estulticia, para forzar una espuria tesis, armada sobre frases y textos que no constan del Auto Resolutorio, lo cual obedece a un precario y desesperado criterio alejado completamente de la norma en lo que respecta a los procesos de ejecución de sentencia constitucional, al grado de ellos, señalar, que “**el juez dentro del proceso de ejecución de sentencia ha sido un mero espectador silente del proceso**”, lo que, no es más, que, **el grito quejoso de venganza**, de quien pretendió engañar primero al Juez “**con peticiones aberrantes y contrarias procedimiento**”, tales como “**LA AUDIENCIA DE INTERROGATORIO AL PERITO**”, y que, el juez accedió, para después corregirlo “**dejando sin efecto, por ser contrario a las Reglas jurisprudenciales, y por no tratarse de un proceso de conocimiento, sino de ejecución**”.

Resultando que, desde ese momento en más, el Juez López Padilla, simplemente les resultó “**un mero espectador silente**”, por no acceder a los abusos y atropellos de la Ley y la norma, por lo que, cualquier manifestación expuesta por la HOLCIM S.A., no es más que, la resultante venganza carente de eficacia y falta solidez argumentativa, desconociendo ellos, que sobre éste tipo de procesos de ejecución de sentencia, prima el trámite expedito, rápido, sin requerimiento de partes, ni impugnaciones.

Sumado a que, sobre éste caso en particular, se denota claramente, que la queja u observaciones planteadas ahora por HOLCIM ECUADOR S.A., se soportan más bien en una falsa y disimulada apariencia, cuanto en realidad, **va encaminada contra la Corte Constitucional misma**, con relación a lo ordenado en la Sentencia 117-21-IS/22, cuando se dispuso “**designa un único perito**” (**ya no dos peritos**”, sin llegar a entender la HOLCIM S.A., que la decisión fue adoptada “**debido a que, el proceso de ejecución lleva más de 20 años**”, puntualizando la Corte Constitucional en el **numeral 4 del acápite VI.DECISIÓN**, de la Sentencia 117-21-IS/22, que “**4. Enfatizar que esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable**”.

IV.3. Continúa indicando la Holcim S.A., en el escrito de marras, que

“...[...]... solicito la apertura de la fase de verificación cumplimiento de sentencia constitucional, **con la finalidad de que se declare el grave incumplimiento de la Sentencia No. 117-21-IS/22 ...[...]**”,

Denotándose el claro objetivo de seguir entorpeciendo e impidiendo que cualquier Sentencia o disposición relacionada a la obligación que ellos mantienen con los jubilados, **NO sea ejecutada nunca y jamás devolver los valores que retuvieron por ley a los trabajadores**, al grado de que (Y, Ustedes Señores Jueces de la Corte Constitucional lo podrán comprobar muy fácilmente, debido a que, la HOLCIM S.A., presentó inicialmente Demanda de Incumplimiento que dio origen a la **Sentencia de Incumplimiento No. 117-21-IS/22**, y ahora, nuevamente de manera subrepticia, causando caos y desorden, requirieron que **“a través de un Auto de Verificación se declare otro nuevo Incumplimiento a la Sentencia”**, lo que se traduce en una desnaturalización total a los preceptos y principios que rigen a la ejecución de sentencias constitucionales, ajustado al capricho y antojo de una Empresa Holcim S.A., totalmente desprovista de argumentos constitucionales.

Siendo tal, el grado de abuso de la HOLCIM S.A., que incluso, llegan al fraude de **solicitar** a Ustedes:

“MEDIDA CAUTELAR

54. Con base en el artículo 87 de la Constitución, ante el riesgo grave e inminente de que en el término de 20 días el Juez disponga medidas de ejecución contra HOLCIM, que incluyan el embargo de fondos, activos o créditos por US\$ \$59'270.191,36, lo cual en caso de materializarse consumará una violación a los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, debido proceso y propiedad de HOLCIM, solicito que al momento de abrir la fase de verificación de cumplimiento de sentencias constitucionales se disponga al Juez suspender los efectos del Auto de Ejecución hasta que se resuelva la presente causa”.

Esto es, la Empresa HOLCIM ECUADOR S.A., desdice de la norma, al pretender que Ustedes Señores Jueces de la Corte Constitucional, desconozcan y no **consideren dos aspectos primordiales y fundamentales relativos a las Medidas Cautelares**, esto es:

- 1. Que el Auto Resolutorio**, se fue emitido por el Juez Ejecutor, con base a la orden emanada por la Corte Constitucional en Sentencia de Incumplimiento **117-21-IS/22**, ajustado estrictamente a la Regla Jurisprudencial **B.9** (Sentencia 011-16-SIS-CC - Caso 0024-10-IS, del 22-marzo-2016); y,
- 2. Que, fundamentalmente, en arreglo a lo determinado del artículo 27 inciso 3 de la LOGJCC, NO PROCEDERÁN las Medidas Cautelares “CUANDO SE TRATE DE EJECUCIÓN DE ÓRDENES JUDICIALES”**, encontrándonos obviamente ante un proceso de ejecución de sentencia, y frente a la Orden de Ejecución emanado del Auto Resolutorio, por lo que, su sólo requerimiento de medida cautelar, resulta una más, de tantas argucias y falacias a fin de evitar cumplir con la obligación que debe inexorablemente ser cumplida por la Empresa HOLCIM ECUADOR S.A. (**y que, de llegar a ser incumplida, en el plazo fijado, ellos saben, que se adecuan perfectamente a la disposición contenida del artículo 282 del COIP**).

Frente a estos hechos, resulta de extrema importancia Señores Jueces de la excelentísima Corte Constitucional, que Ustedes frenen ya y de manera definitiva y constitucional, todos los reiterativos y constantes abusos cometidos por la Empresa HOLCIM ECUADOR S.A., quienes, por creyentes en su poderío

económico, asumen estar asistidos de un poder superior que va más allá de la misma constitución, de la ley, e incluso de los señores Jueces constitucionales, presentando escritos que, por su contenido, resultan grotescos al no ajustarse ni a la realidad de los hechos por erguirse en la falacia, y más aún, porque sus pretensiones y pedidos son totalmente contrarios a la norma procesal constitucional, soportadas incluso, en absurdas galimatías y amenazas, contenidas del acápite VIII, del pretenso escrito, que indica:

VIII. RESERVA DE DERECHOS

55. En caso de que la Corte Constitucional no repare el grave incumplimiento de la Sentencia de 2022, el accionista mayoritario de HOLCIM se verá forzado a continuar con el arbitraje internacional iniciado en contra de la República del Ecuador. Por lo tanto, esta comparecencia se realiza sin perjuicio y con expresa reserva de los derechos del accionista mayoritario de HOLCIM bajo el derecho local, el derecho internacional y el Tratado Bilateral de Inversiones aplicable, sin que pueda entenderse como una elección de vía. Nada de lo contenido en esta comparecencia y las alegaciones que se realicen sobre los asuntos abordados, podrán entenderse como una limitación sobre los hechos, el derecho, argumentos o los mecanismos sobre resolución de disputas que el accionista mayoritario de HOLCIM pueda invocar ante un tribunal arbitral internacional”.

En cuyo caso, tanto el Señor Presidente y los Señores Jueces y Juezas de la Corte Constitucional, deberán tener particular atención a las constantes amenazas con respecto a las acciones que presuntamente han planteado los obligados HOLCIM S. A., **y que, según ellos señalan, constan ahora como Demandantes internacionales.** Lo que queda claro es que los demandados, pretenden forzar al Estado Ecuatoriano a que interfiera dentro de un conflicto que es, exclusivamente entre privados, esto es, entre la Empresa Multinacional HOLCIM ECUADOR S.A., y la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional C.M.E., ahora HOLCIM S.A., por los valores que retuvieron y que corresponden a sus trabajadores y jubilados.

La intervención de organismos internacionales en un conflicto privado esta sujeta a ciertos requisitos de admisibilidad y procedencia y se entiende que está diseñada para garantizar un proceso justo y equitativo y sin violación a las garantías básicas del debido proceso. La justicia ecuatoriana ha garantizado a HOLCIM S.A. sus derechos pero exigiendole el cumplimiento de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento del año 1989. Por el contrario, es HOLCIM S.A. quien ha incidentado indebidamente la ejecución de la sentencia por más de 23 años para seguirse beneficiando de la retención de valores que no le pertenecen, sino a los trabajadores jubilados, eso sí constituye una violación a la tutela judicial efectiva y otros derechos garantizado por los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por lo demás, los organismos internaciones de justicia no son jueces superiores de la Corte Constitucional.

V.- PETITORIO:

1. **Que, la Corte Constitucional declare improcedente el escrito presentado por la Empresa HOLCIM ECUADOR S.A., con fecha 16 de junio de 2023, a las 09h15, por carecer de fundamentos y consecuentemente, sea llamada la atención la defensa técnica de HOLCIM S.A.;**

2. Que, por ser completamente improcedente, desnaturalizando la acción, violatorio de norma expresa, se declare improcedente el requerimiento de medidas cautelares planteado por la Empresa HOLCIM ECUADOR S.A., por cuanto, no cabe suspensión ni medidas cautelares dentro del proceso de ejecución;
3. Que, en cumplimiento de la sentencia 117-21-IS/22, las reglas jurisprudenciales y del Auto Resolutorio dictado el 15 de junio de 2023 por el Señor Juez Ejecutor de lo Civil de Guayaquil, Abogado López Padilla Iván Israel, se declare que se está ejecutando el cumplimiento de la sentencia conforme a derecho.

NOTIFICACIONES:

De las **Notificaciones** que nos correspondan, las seguiremos recibiendo en los mismos correos electrónicos ya registrados:

Dígnese Proveer.

Es Justicia,

Ab. ARTURO JACINTO CAMPODÓNICO MORENO
Reg. 12242 C.A.G.
PROCURADOR JUDICIAL a nombre de la
Asociación de Jubilados y Veteranos de "La Cemento Nacional" C.E.M., hoy HOLCIM
Ecuador S.A.